



EXPEDIENTE N° : 1427-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CURTIEMBRE TITÁN S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA HUACHIPA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Lima, 28 FEB. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0822-2017-OEFA/DFSAI, el Informe N° 021-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

I. ANTECEDENTES

- El 31 de julio del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, (actualmente dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió la Resolución Directoral N° 0822-2017-OEFA/DFSAI² (en adelante, la Resolución Directoral), que fue debidamente notificada a CURTIEMBRE TITÁN S.A. (en adelante, el Administrado) el 24 de agosto del 2017³, a través de la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de una (01) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Norma incumplida	Medida correctiva
El administrado no permitió el ingreso a los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Huachipa durante la supervisión realizada el día 29 de diciembre del 2015.	Numeral 31.1. del artículo 31 del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, en concordancia con el literal c) del artículo 4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de las Fiscalización Ambiental aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.	Implementar las acciones y medidas necesarias para que todo el personal que labora en la Planta Huachipa (personal administrativo, vigilancia u operario) permita el ingreso de los supervisores de la autoridad competente a las instalaciones de la referida planta, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

- Mediante Carta N° 011-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Requerimiento de Información**) notificada el 25 de enero del 2018⁴, se le requirió al administrado, que cumpla con remitir información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada e información correspondiente a sus ingresos brutos del año 2014. Al respecto, cabe mencionar que, se ha verificado que, hasta la fecha, el administrado no ha remitido respuesta alguna a dicho requerimiento.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20112325230.

² Folios 77 al 82 del expediente N° 1427-2016-OEFA/DFSAI/PAS (En adelante, expediente)

³ Folio 83 del Expediente.

⁴ Folios 84 al 87 del expediente.



3. Mediante el Informe N° 021 -2018-OEFA/DFAI/SFAP⁵ del 28 de Febrero del 2018 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas emite opinión sobre la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, concluyendo que el administrado no ha dado cumplimiento a las mismas.

II. ANÁLISIS

4. En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
5. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que el administrado incumplió la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, según la cual, debía implementar las acciones y medidas necesarias para que todo el personal que labora en la Planta Huachipa (personal administrativo, vigilancia u operario) permita el ingreso de los supervisores de la autoridad competente a las instalaciones de la referida planta, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.
6. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente PAS e imponer la multa que correspondiente, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento). Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
7. En tal sentido, cabe señalar que, en el Informe de Verificación, aplicando la fórmula de la Metodología para el Cálculo de las Multas, se propuso una multa ascendente a **45.70 UIT**.

Asimismo, en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología,



⁵ Folios 88 al 93 del expediente

⁶ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando



por lo que el monto de la sanción al administrado sería **22.85 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el Literal b) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a CURTIEMBRE TITÁN S.A., mediante el artículo N° 2 de la Resolución Directoral N° 0822-2017-OEFA/DFSAI, detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a CURTIEMBRE TITÁN S.A., por la comisión de la infracción indicado en el Artículo 1° la Resolución Directoral N° 0882-2017-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a 22.85 (Veintidós y 85/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a CURTIEMBRE TITÁN S.A., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar a CURTIEMBRE TITÁN S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

/gdlom/

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME N° 021 -2018-OEFA/DFAI/SFAP

A : EDUARDO ROBERT MELGAR CORDOVA
 Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : CYNTHIA CAROLINA CERVANTES COLUMBOS
 Subdirectora (e) de Fiscalización en Actividades Productivas

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
 Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

ASUNTO : Verificación de cumplimiento de medidas correctivas dictadas mediante Resolución Directoral N° 0822-2017-OEFA/DFSAI (Expediente N° 1427-2016-OEFA/DFSAI/PAS) al administrado **CURTIEMBRE TITAN .S.A.**

FECHA : 28 FEB. 2018

I. ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral N° 0822-2017-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2017¹, notificada el 24 de agosto del 2017² (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de CURTIEMBRE TITAN S.A. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de una (01) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1

Medida Correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Norma incumplida	Medida correctiva
El administrado no permitió el ingreso a los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Huachipa durante la supervisión realizada el día 29 de diciembre del 2015.	Numeral 31.1. del artículo 31 del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, en concordancia con el literal c) del artículo 4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de las Fiscalización Ambiental aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.	Implementar las acciones y medidas necesarias para que todo el personal que labora en la Planta Huachipa (personal administrativo, vigilancia u operario) permita el ingreso de los supervisores de la autoridad competente a las instalaciones de la referida planta, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

¹ Folios 77 al 82 del expediente N° 1427-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)

² Folio 83 del expediente



2. Mediante Carta N° 011-2018-OEFA/DAFI/SFAP (en adelante, **Requerimiento de Información**) notificada el 25 de enero del 2018³, se le requirió al administrado, que cumpla con remitir información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada e información correspondiente a sus ingresos brutos del año 2014. Al respecto, cabe mencionar que, se ha verificado que, hasta la fecha, el administrado no ha remitido respuesta alguna a dicho requerimiento.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

3. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).
4. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se encuentra suspendido, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
5. Asimismo, en virtud de lo establecido en el Numeral 21.2 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador⁴, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora lo considere pertinente.
6. En tal sentido, en el presente caso, corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, e informar al respecto.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- Si el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
 - De ser el caso, si se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la sanción respectiva.

³ Folios 84 al 87 del expediente.

⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD
"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(...)"



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 La medida correctiva ordenada en el procedimiento administrativo sancionador

8. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la siguiente infracción:

- (i) El administrado, no permitió el ingreso a los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Huachipa durante la supervisión realizada el día 29 de diciembre del 2015.

9. Por esta razón, la DFAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2

Medida Correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no permitió el ingreso a los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Huachipa durante la supervisión realizada el día 29 de diciembre del 2015.	Implementar las acciones y medidas necesarias para que todo el personal que labora en la Planta Huachipa (personal administrativo, u vigilancia u operario) permita el ingreso de los supervisores de la autoridad competente a las instalaciones de la referida planta, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección, un informe técnico detallado que contenga: (i) Las medidas y acciones necesarias a fin que, en adelante, se permita el ingreso a supervisores y que faciliten las funciones de la autoridad competente. (ii) Documentos, fotografías a color y/o videos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las medidas y acciones adoptados. (iii) El informe deberá estar suscrito por las gerencias respectivas.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

10. A Continuación, se determinará si el administrado ha cumplido con la referida medida correctiva.



IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada

IV.2.1 Única Medida Correctiva:

11. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, así como los documentos presentados a través del Sistema de Trámite Documentario, se advierte, que el administrado no ha remitido información alguna de acuerdo a lo solicitado, respecto a la medida correctiva ordenada y descrita en el cuadro N° 2 del presente informe.
12. Por tanto, conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine, a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁵.
13. Finalmente, corresponde señalar que, del análisis realizado en el presente Informe, no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas al cumplimiento de la medida correctiva analizada.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

14. De la lectura del Artículo 3^{o6} de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
15. Asimismo, el Artículo 6^{o7} de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la



⁵ Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.

⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 3.- Finalidad"

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)"





normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11^o de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.

16. En el presente acápite, corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una infracción, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
17. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V.1. Fórmula para el cálculo de multa

18. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la LPAG⁹.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

8. **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11.- Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

9. **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;



- 19. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor de graduación (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes o atenuantes. La fórmula es la siguiente¹⁰:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F = Factores de graduación (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) Beneficio ilícito (B)

- 20. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir sus obligaciones ambientales. En este caso el administrado obstaculizó las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a las instalaciones de la Planta Huachipa.
- 21. En un escenario de cumplimiento, el administrado realiza las inversiones necesarias para disponer de personal capacitado, que garantice el acceso a las instalaciones y facilite la supervisión de los fiscalizadores, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa.
- 22. En ese sentido, el costo evitado consiste en la capacitación del personal de la empresa respecto de las obligaciones ambientales fiscalizables, del comportamiento y facilidades pertinentes que se deben realizar durante la supervisión ambiental¹¹.
- 23. El costo evitado para el cumplimiento de la normativa asciende a S/. 15 400.27; el cual considera el pago de los profesionales a cargo de la capacitación, los costos administrativos, la utilidad y los impuestos respectivos¹².

- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹⁰ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹¹ Para mayor detalle ver el Anexo I.

¹² Para la estimación del costo evitado se tomó como referencia la proforma de la empresa WIN WORK Consultores (enero 2018), empresa especializada en capacitación empresarial.

[Handwritten mark]



[Handwritten signature]





24. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
25. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Detalle del cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por obstaculizar las labores de supervisión ^(a)	S/. 15 400.27
COK en S/. (anual) ^(b)	11.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	24
Beneficio ilícito capitalizado a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 18 959.07
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	4.57 UIT

Fuentes:

- (a) Cotización de la empresa Win Work Consultores (enero 2018).
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de multa.
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión enero del 2017, la fecha considerada para el cálculo de la multa es diciembre del 2017, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

26. De acuerdo al detalle anterior, el Beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **4.57 UIT**.

¹³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



ii) Probabilidad de detección (p)

27. Se considera una probabilidad de detección muy baja¹⁴ (0.1) puesto que el impedimento del ingreso de los supervisores a las instalaciones, implica obstaculizar el acceso a la información necesaria para la fiscalización.

iii) Factores de graduación (F)

28. No se han considerado factores de gradualidad por cuanto no se ha determinado la existencia de daño potencial a la flora, fauna, vida y salud de las personas.
29. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1. (100%).

iv) Valor de la multa propuesta

30. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **45.70 UIT**.
31. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4
Resumen de la multa propuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.57 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores de graduación $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	45.70 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

32. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁵, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando

¹⁴ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]





la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **22.85 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 5.

Cuadro N° 5
Multa final por el incumplimiento de medida correctiva

Conducta Infractora	Multa Calculada	Multa Final (reducida en 50%)
El administrado no permitió el ingreso a los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Huachipa, durante la supervisión efectuada el 29 de diciembre del 2015.	45.70 UIT	22.85 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

33. Cabe indicar que el administrado no presentó información debidamente acreditada por la SUNAT, correspondiente a sus ingresos brutos percibidos durante el año 2014¹⁶.
34. Finalmente es oportuno precisar que el análisis del cálculo de multa se encuentra detallado en los Anexos I del presente informe y que forman parte del mismo.

- OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

¹⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/CD que aprueba el "Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

"(...)

Artículo 32°.- Tipos de sanciones

"(...)

32.3. La multa a ser impuesta no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, de conformidad con lo establecido en la Décima disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD"

"(...)"

**VI. CONCLUSIONES**

35. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el incumplimiento de la medida ordenada a CURTIEMBRE TITÁN S.A. mediante el artículo N° 2 de la Resolución Directoral N° 0822-2017-OEFA/DFSAI, detallada en el cuadro N° 2 del presente informe.
36. Se recomienda a la Autoridad Decisora se declare reanudar el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
37. Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar a CURTIEMBRE TITÁN S.A. por la comisión de la infracción ambiental descrita en el presente informe, y que fue determinado en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 0822-2017-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a 22.85 (Veintidós con 85/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse certificado el incumplimiento de la medida correctiva, de conformidad con lo indicado en el presente informe y de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 6**Multa final por el incumplimiento de las medidas correctivas**

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que tipifica la infracción	Multa calculada	Multa reducida en 50%
CURTIEMBRE TITÁN S.A. no permitió el ingreso a los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Huachipa, durante la supervisión efectuada el 29 de diciembre del 2015.	Implementar las acciones y medidas necesarias para que todo el personal que labora en la Planta Huachipa (personal administrativo, vigilancia u operario) permita el ingreso de los supervisores de la autoridad competente a las instalaciones de la referida planta, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	Numeral 31.1. del artículo 31 del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, en concordancia con el literal c) del artículo 4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de las Fiscalización Ambiental aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.	45.70 UIT	22.85 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Cabe indicar que, en caso CURTIEMBRE TITÁN S.A. no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

CYNTHIA CAROLINA CERVANTES COLUMBOS
Subdirectora (e) de Fiscalización en Actividades Productivas

/cgdlom/

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos





Anexo I

Cálculo del Costo Evitado

I. Costos de personal profesional y técnico

Servicios profesionales y técnicos	Proporciones	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.) ^(c)
Remuneraciones ^(a)	-	S/. 8 172.80	S/. 8 863.21
Otros costos directos ^(b)	15%	-	S/. 1 329.48
Costos administrativos ^(b)	15%	-	S/. 1 329.48
Utilidad ^(b)	15%	-	S/. 1 528.90
IGV ^(b)	18%	-	S/. 2 349.19
TOTAL			S/. 15 400.27

Fuentes:

- (a) Elaborado en base a la proforma de la empresa WIN WORK Consultores (enero 2018), empresa especializada en capacitación empresarial.
- (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
 - 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia la Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria, España (2007).
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
- (c) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
 - Índice de Precios al Consumidor Lima (2009=100).
 - Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos